

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 001

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

**EXTRACTO** **DESPACHO DE COMISION ESPECIAL** - Proyecto de Reglamento  
Interno.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 10 de Febrero 1992.

**Girado a la Comisión** Sesión Especial - Aprobado - Resolución Nº 179/92.  
Nº:

---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---

N. LEGISLATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA  
09-01-92  
SEC. L. N.º 001. HORA 17:50

USHUAIA, 8 de enero de 1992.-

Sr. Presidente  
Legislatura Tierra del Fuego  
Don César Abel PINTO  
S            L            D

De nuestra mayor consideración:

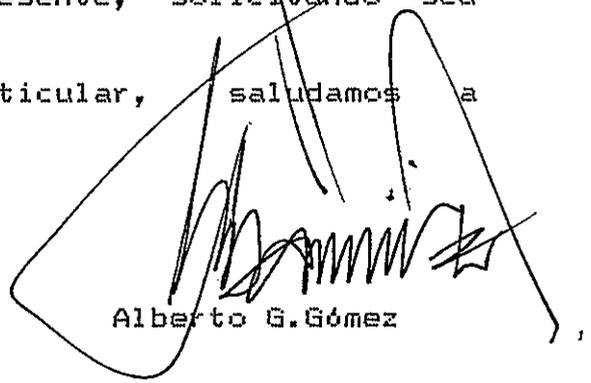
Nos dirigimos a Ud. con la finalidad de presentar ante la Cámara, por su intermedio, el proyecto de Reglamento para la Legislatura de Tierra del Fuego, que resulta del trabajo de la Comisión Especial de Reglamento al que le fuera encomendada la tarea.

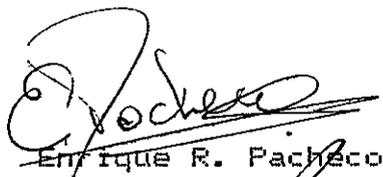
En las reuniones diarias realizadas desde la constitución de la Comisión, participaron todos los bloques políticos de la Cámara, vertiendo sus opiniones, que se volcaron en la redacción definitiva del proyecto que adjuntamos a la presente, solicitando sea considerado como despacho de Comisión.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.-

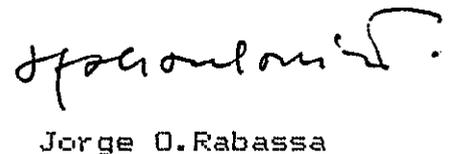
  
Santos D. Caballero

  
Liliana Fadul

  
Alberto G. Gómez

  
Enrique R. Pacheco

Raúl G. Pérez

  
Jorge O. Rabassa

  
María Cristina Santana.

## COMISION ESPECIAL DE REGLAMENTO

### ACTA DE REUNION

En la ciudad de Ushuaia, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos, siendo las 9,30 horas, se reúnen los Legisladores integrantes de la Comisión Especial de Reglamento en el edificio de la Legislatura Provincial con la finalidad de constituir sus autoridades y establecer el plan de labor.

Se encuentran presentes los Legisladores Caballero, Santos Domingo; Fadul, Liliana; Gómez, Alberto Gustavo; Pacheco, Enrique Raúl; Pérez, Raúl Gerardo; Rabassa, Jorge Oscar y Santana, María Cristina.

Por unanimidad se determinó que se constituyan las autoridades de la Comisión de la siguiente forma:

Presidente: *Santana, María Cristina*

Vicepresidente: *Fadul, Liliana*

Secretario: *Rabassa, Jorge*

Acto seguido y también por unanimidad se resuelve que la Comisión se reunirá el día lunes seis de enero del corriente año, quedando los Sres. Legisladores debidamente notificados.

Se procede en esta reunión a consultar el material recopilado, consistente en:

- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.
- Reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Nación.
- Reglamento de la provincia de Neuquén.
- Reglamento de la provincia de Corrientes.
- Reglamento de la provincia de Santa Cruz.
- Reglamento de la provincia de Entre Ríos.
- Reglamento de la provincia de Chaco.

Tras un intercambio de ideas entre los presentes se comenzó con la elaboración del Reglamento interno de la Legislatura de Tierra del Fuego, organizándolo en capítulos con la finalidad de ordenar el abordaje de los diferentes temas.

Siendo las 12,30 horas y comprometiéndose los miembros de esta Comisión a instruirse individualmente a través de la consulta del material existente, se da por concluida la reunión hasta el día lunes seis a las 9,30 horas.

*responsabilidad.*

# LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

## REGLA M E N T O

### CAPITULO I

#### De las sesiones preparatorias

Artículo 1.-El día 20 de febrero de cada año o el inmediato anterior si aquél fuese feriado se reunirán los Legisladores en sesiones preparatorias a los efectos de recibir a los electos que hubieren presentado diploma otorgado por autoridad competente y para constituirse, eligiendo, a pluralidad de votos, un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º.

Artículo 2.-El día 16 de diciembre del año en que se renuevan los miembros de la Legislatura o el inmediato posterior, si aquél fuese feriado o inhábil, la Cámara será convocada a Sesión Preparatoria, a los efectos de incorporar y recibir juramento de los Legisladores electos y proceder a la elección del Vicepresidente 1º y el Vicepresidente 2º.

Artículo 3.-De inmediato se considerarán las impugnaciones por negación de las calidades exigidas por los artículos 91 y 92 de la Constitución Provincial, se leerán los escritos recibidos y será concedida la palabra a los Legisladores que quieran formular alguna impugnación y a los afectados por la misma. El orador dispondrá de quince minutos improrrogables, y aparte de los autores de la impugnación y de los personalmente alcanzados por ella, sólo se admitirá uno en representación de cada bloque.

Cuando no existieren impugnaciones de éste carácter o no correspondiere la reserva del diploma, de acuerdo con lo que se establece en el artículo cuarto, el Presidente llamará por orden alfabético a los Legisladores electos a prestar juramento en la forma prescrita en el artículo 11.

Acto continuo se procederá a constituir la Cámara eligiendo las autoridades como lo establece el artículo 10.

La sesión continuará a fin de tomar conocimiento de las impugnaciones a que se refieren los artículos 91 y 92 de la Constitución Provincial, que hayan presentado o formulen los Legisladores. Si la Cámara no tomare conocimiento de estas impugnaciones, por falta de quórum, ellas se concretarán en la primera sesión ordinaria que se celebre, con prelación a todo otro asunto. Los Legisladores impugnantes, si no optan por la forma escrita, dispondrán para hacerlo oralmente de quince minutos improrrogables.

Artículo 4.-Las impugnaciones sólo pueden consistir en la negación de alguna de las calidades exigidas por los artículos 91 y 92 de la Constitución Provincial. Cuando la impugnación demostrare, prima facie, la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias.

Artículo 5.-Los diplomas correspondientes a las renovaciones de la Legislatura deberán ser impugnados en la primera sesión preparatoria. La impugnación por escrito puede realizarse desde el momento en que la autoridad competente efectúe la proclamación de los electos y deberá ser depositada en Secretaría hasta 24 horas antes de la señalada para la primera sesión preparatoria.

Artículo 6.-Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas:

- a) por un Legislador en ejercicio o electo.
- b) por la autoridad provincial o de distrito de un partido político.

Artículo 7.-La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer las funciones de su cargo mientras la Cámara no declare la nulidad de la elección. Para esta declaración de nulidad se requerirá la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Artículo 8.-La Comisión Nº 1 estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas.

Esta Comisión, en su primera sesión, fijará el procedimiento para la recepción de la prueba y alegaciones y practicará las diligencias que estime necesarias, estando a este efecto investida de las atribuciones correspondientes a las Comisiones Investigadoras de la Cámara.

El término para la producción de la prueba no será menor de quince días hábiles.

El despacho sobre impugnaciones será considerado por la Cámara en sesiones especiales, fuera de los días establecidos para las reuniones de tablas.

Artículo 9.- Al considerarse la situación de los diplomas impugnados, que se efectuará por distrito en el caso del artículo 6, inciso b), e individualmente en el caso del inciso a), los afectados no podrán participar en la votación pero sí en la deliberación.

Artículo 10.- Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara a los tres meses de iniciadas las sesiones del año parlamentario en el cual fueren promovidas, quedarán desestimadas. En los casos de elecciones realizadas fuera de los plazos normales, la impugnación quedará igualmente desestimada a los noventa días de la presentación del diploma, contados dentro de los períodos de sesiones ordinarias.

## CAPITULO II

### De los Legisladores

Artículo 11.- Los Legisladores serán recibidos por la Cámara después de prestar juramento de acuerdo con una de las siguientes fórmulas, a su elección:

1º "¿Juráis desempeñar fielmente el cargo de Legislador y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y la Constitución Provincial?"

"Sí, juro."

2º "¿Juráis por Dios, Por la Patria y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Legislador y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y la Constitución Provincial?"

"Sí, juro."

"Si así lo hiciérais, Dios os ayude; y si no, El y la Patria os lo demanden."

3º "¿Juráis por Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de Legislador y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y la Constitución Provincial?"

"Sí, juro."

"Si así lo hiciérais, Dios os ayude; y si no, El y la Patria os lo demanden."

4º "¿Juráis por la Patria desempeñar fielmente el cargo de Legislador y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y la Constitución Provincial?"

"Sí, juro."

"Si así no lo hiciérais, la Patria os lo demande".

Artículo 12.- El juramento será tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie.

Artículo 13.- El quórum lo forma la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura. Si éste no se logra a la hora fijada para iniciar la sesión, transcurrida una hora, el cuerpo sesionará con cualquier número

de Legisladores presentes para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el Orden del Día, y sus decisiones serán válidas. Antes de la votación de una Ley, la Presidencia verificará la asistencia, y en caso de no haber quórum el asunto será tratado en una sesión que quedará automáticamente convocada para la misma hora de convocatoria del día hábil siguiente, oportunidad en la cual la votación pendiente se hará con cualquiera sea el número de Legisladores presentes y la Ley que se dicte será válida.

Artículo 140.- Los Legisladores están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que fueren recibidos.

Artículo 150.- Ningún Legislador podrá faltar a las sesiones sin permiso de la Cámara. Esta decidirá en votación especial si las licencias solicitadas se conceden con goce de dieta o sin ella.

Artículo 160.- No se concederá licencia con goce de dieta a ningún Legislador que no se hubiese incorporado a la Cámara. Tampoco a los que no hubiesen asistido a ninguna sesión del año legislativo en que aquélla se solicite ni a los que durante el mismo hubiesen faltado a más de ocho sesiones, aun con permiso de la Cámara, salvo cuando el pedido se funde en razones de salud o en el desempeño de una misión oficial.

Junto con el pedido de licencia se pondrá en conocimiento de la Cámara el número de inasistencias del solicitante, a los fines expresados en este artículo.

Artículo 170.- Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perderá el derecho a la dieta por el tiempo en que aquéllas fueren excedidas.

La licencia acordada a un Legislador caduca con la presencia de éste en el recinto.

Artículo 180.- Se aplicará la pérdida automática y proporcional de la dieta en caso de ausencia injustificada a las sesiones o reuniones de comisión.

La inasistencia injustificada de un Legislador al cincuenta por ciento de las sesiones y de las reuniones de comisión en un año calendario ocasionará la revocación del mandato de pleno derecho.

Artículo 190.- Abierta la sesión, la Secretaría formulará la nómina de los Legisladores presentes y ausentes, indicando con relación a éstos últimos cuáles se encuentran con licencia y cuáles faltan con aviso o sin aviso. La Secretaría comunicará inmediatamente esa nómina a la Contaduría de la Cámara si no se hubiere obtenido quórum. Si la sesión se declarara abierta con quórum a la hora reglamentaria, la nómina de los ausentes será pasada media hora después.

Artículo 200.- Los Legisladores que se considerasen accidentalmente impedidos para concurrir a una citación de la Cámara, darán aviso por escrito al Presidente.

Artículo 210.- Durante la sesión ningún Legislador podrá ausentarse del recinto de la Cámara sin la correspondiente autorización del Presidente, quien no la dará sin consentimiento de la Cámara debiendo ser otorgado por el voto de la mitad más uno de los Legisladores presentes.

Artículo 220.- Cuando algún Legislador se hiciese notar por su inasistencia, el Presidente lo hará presente a la Cámara para que ésta tome la resolución que estime conveniente.

Artículo 230.- Al final de cada mes y del año legislativo, la Secretaría confeccionará una estadística sobre la asistencia de cada Legislador a las sesiones de la Cámara y las dará a publicidad, insertándolas en el Diario de Sesiones.

Artículo 240.- Los Legisladores tendrán derecho al goce de la dieta

desde el día de su incorporación a la Cámara.

### CAPITULO III

#### De las sesiones en general

Artículo 259.-En las sesiones preparatorias, la Cámara nombrará las Comisiones Permanentes que correspondan.

Artículo 269.-En dichas sesiones, la Cámara fijará cada año los días y horas de sesión, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Artículo 279.-Serán sesiones de tablas las que se celebren los días y horas establecidos; y especiales las que se celebren fuera de ellos.

Artículo 289.-El Poder Ejecutivo podrá pedir sesión secreta para que la Cámara resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrán uno o más Legisladores, dirigiendo al efecto una petición por escrito al Presidente.

Artículo 299.-Las sesiones de la Legislatura son públicas salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exija lo contrario, lo que se determinará por los dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 309.- En las sesiones secretas sólo podrán encontrarse presentes los miembros de la Cámara, los demás funcionarios y personas cuya presencia autorice el cuerpo por el voto de las dos terceras partes de los Legisladores presentes. Dichas personas y funcionarios deberán prestar juramento especial ante el Presidente, de guardar el secreto.

Artículo 319.-Después de iniciada una sesión secreta, la Cámara podrá hacerla pública, siempre que lo estime conveniente con el voto de las dos terceras partes de los Legisladores presentes.

Artículo 329.-Las sesiones especiales tendrán lugar a petición del Poder Ejecutivo; por resolución de la Cámara, previa moción debidamente apoyada; o por petición de cinco Legisladores como mínimo dirigida por escrito al Presidente, debiendo expresarse el objeto de la sesión.

Artículo 339.-En cualquiera de los casos establecidos en el artículo anterior, el Presidente ordenará la correspondiente citación para el día y hora que se hubiesen determinado, o que se indiquen en la petición del Poder Ejecutivo o en la de los Legisladores que soliciten la sesión, citación que se hará a través de telegrama colacionado con una antelación de no menos de 48 horas de la fijada para la sesión.

### CAPITULO IV

#### Del Presidente y de los Vicepresidentes

Artículo 349.-El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura y tiene voto sólo en caso de empate. Participará del debate exclusivamente para dirigirlo y ordenarlo.

En la primera sesión anual la Legislatura designará de su seno, a pluralidad de sufragios y por votación nominal, un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º, quienes reemplazarán al Presidente y siempre tendrán voto.

Artículo 359.-En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la Cámara, la misma será presidida por los presidentes de las comisiones permanentes según el orden establecido por este Reglamento.

Artículo 362.-Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1.-Llamar a los Legisladores al recinto y abrir las sesiones desde su asiento.
- 2.-Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden y la forma establecidos por este Reglamento.
- 3.-Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.
- 4.-Llamar a los Legisladores a la cuestión y al orden.
- 5.-Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
- 6.-Preparar el Orden del Día en defecto del proyecto de la Comisión de Labor Parlamentaria.
- 7.-Autenticar con su firma el Diario de Sesiones, que servirá de Acta, y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.
- 8.-Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta; pero reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles, y dando cuenta de su proceder en este caso.
- 9.-Hacer citar a sesiones de tablas, especiales y extraordinarias.
- 10.Proveer lo concerniente a la Policía, orden y mecanismo de las Secretarías y Prosecretarías.
- 11.Presentar a la aprobación de la Cámara, los presupuestos de sueldos y gastos de ella.
- 12.Nombrar con acuerdo de la mitad mas uno de los miembros de la Cámara, todos los empleados, con excepción de los Secretarios y Prosecretarios. Las vacantes que ocurran dentro del personal serán provistas, en lo posible, por ascenso, dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo. En caso de creación de cargos nuevos, se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerán las autoridades de la Cámara.
- 13.Remove los mismos cuando así proceda legalmente.
- 14.En general, hacer observar este Reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

Artículo 372.-Sólo el Presidente o en su defecto quien lo reemplace, podrá hablar y comunicar a nombre de la Cámara, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

Artículo 38.-El Vicepresidente 1º y el Vicepresidente 2º durarán un año en sus funciones, salvo en los años de renovación de Cámara, en que podrán durar más de un año hasta la realización de la siguiente sesión preparatoria, si vencido el término no hubieren sido reemplazados continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que así se hiciere.

Artículo 392.-En caso de empate, el Vicepresidente que ejerza la Presidencia decidirá con doble voto.

## CAPITULO V

### De los Secretarios y de los Prosecretarios

Artículo 402.-La Cámara nombrará a pluralidad de votos, un Secretario Legislativo y un Secretario Administrativo de fuera de su seno, que dependerán inmediatamente del Presidente.

Artículo 412.-Los Secretarios, al asumir en su cargo, prestarán ante el Presidente juramento de desempeño fiel y debidamente, y guardar secreto, siempre que la Cámara lo ordene.

Artículo 422.-Son obligaciones del Secretario Legislativo:

- 1.-Citar a los Legisladores a sesiones preparatorias.
- 2.-Refrendar la firma del Presidente al autenticar el Diario de Sesiones que servirá de Acta y cuya redacción estará sujeta a lo prescrito en este Reglamento; organizar las publicaciones que se hicieren por Resolución de la Cámara.

3.-Autorizar todos los documentos firmados por el Presidente.

4.-Compilar los Diarios de Sesiones autenticados al término de cada período parlamentario, para su archivo.

5.-Llevar por separado cuadernos y libros de actas reservadas, las cuales serán leídas y aprobadas en una sesión inmediata, que será también secreta, y trasladada en la forma ordenada en el inciso siguiente.

6.-Redactar las actas de las sesiones secretas, del modo más exacto posible cuando no hubiere taquígrafos, poniendo en Secretaría los discursos a disposición de los autores para su revisión y corrección, las que una vez aprobadas deberán archivarse en un cuaderno especial.

Si los Legisladores no corrigieren sus discursos en el término de 48 horas, deberá corregirlos y archivarlos.

7.-Desempeñar las demás funciones que el Presidente le dé en uso de sus facultades.

8.-Llevar el libro indicado en este Reglamento para la observancia y reforma del mismo.

9.-Si hubiese taquígrafos, cuidará de obtener, con la brevedad posible, la traducción de las versiones.

10. Responsabilizarse de las impresiones ordenadas por la Cámara.

11. Hacer distribuir a los miembros de la Legislatura, al Gobernador y a los Ministros del Poder Ejecutivo el Orden del Día, los Dictámenes de Comisión, el Boletín de Asuntos Entrados y demás impresiones que por Secretaría se hicieren.

Artículo 439.-Son obligaciones del Secretario Administrativo:

1.-Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales.

2.-Computar y verificar el resultado de las votaciones.

3.-Anunciar el resultado de cada votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.

4.-Proponer al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de las Secretarías y de la casa.

5.-Refrendar resoluciones referentes a gastos efectuados por la Cámara.

6.-Organizar el arreglo y conservación del archivo general, y custodiar en uno especial bajo llave, que tendrá consigo lo que tenga carácter reservado.

7.-Poner en conocimiento del Presidente las faltas que se cometieren por los empleados en el servicio, y proponer las sanciones disciplinarias en los casos en que hubiere lugar.

8.-La percepción y distribución de las dietas de los miembros de la Cámara.

9.-El manejo de los fondos de las Secretarías, bajo la inspección inmediata del Presidente.

10.-Desempeñar las demás funciones que el Presidente le dé en uso de sus facultades.

Artículo 442.-La Cámara tendrá un Prosecretario Legislativo y un Prosecretario Administrativo que dependerán del Presidente. Serán nombrados por la Cámara y al incorporarse prestarán juramento, en la misma forma prevista para los Secretarios.

Serán colaboradores inmediatos del Secretario del área respectiva los que determinarán las funciones específicas que les correspondan en cada caso.

Ejercerán las funciones de Secretario en los casos de impedimento, licencia o ausencia de alguno de ellos y los auxiliarán en cuanto convenga al mejor desempeño del cargo.

El Presidente podrá asignarles las funciones y tareas que estime pertinentes.

Artículo 452.-El Diario de Sesiones deberá expresar:

1.-El nombre de los Legisladores presentes, ausentes con aviso o sin él y con licencia.

2.-La hora de apertura de sesión y el lugar en que se hubiese celebrado.

3.-Las observaciones, correcciones y aprobación del Diario de Sesiones anterior.

4.-Los asuntos comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado.

5.-El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los legisladores que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de los argumentos que hubiesen aducido.

6.-La Resolución de la Cámara en cada asunto la cual deberá publicarse in extenso al final del Diario de Sesiones.

7.-La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día.

8.-Nómina mensual de la asistencia de Legisladores a las reuniones de sus respectivas comisiones.

Los oradores están autorizados a verificar la fidelidad de sus palabras registradas en la versión taquigráfica y a hacer -dentro de las 48 horas, como máximo, de la entrega por la Secretaría- las correcciones de forma que crean pertinentes y que no modifiquen el concepto o no desvirtúen o tergiversen lo que hayan manifestado en la sesión.

Los oradores no podrán agregar, suprimir o modificar acotaciones relativas a manifestaciones de aprobación o desaprobación. Las inserciones aprobadas deberán ser entregadas a la Secretaría durante la sesión.

Cumplidas las 48 horas, la oficina de taquígrafos dará curso a las versiones tomadas.

## CAPITULO VI

### De los taquígrafos

Artículo 469.-Los taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones

1.-Transcribir fielmente las expresiones vertidas durante las sesiones en la Cámara, de acuerdo a lo prescripto en el presente Reglamento.

2.Concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara, debiendo dar aviso por escrito al Director del cual dependan, en caso de inasistencia, quien lo pondrá en conocimiento del Presidente.

3.-Traducir a la brevedad posible las versiones de cada sesión, entregándolas al secretario Legislativo para su distribución, corrección por parte de los Legisladores y posterior publicación.

## CAPITULO VII

### De los bloques

Artículo 479.- Uno o más Legisladores podrán organizarse en bloques de acuerdo al resultado del escrutinio en que fueron electos.

Artículo 489.-Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Cámara, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.

Artículo 49.-Cada bloque dispondrá de una estructura de personal acorde a su número de integrantes -o su equivalente en pesos-, que será acordado por la Cámara y del que deberá rendir cuenta mensualmente.

Artículo 509.-Para el caso de separación de uno o más Legisladores de un bloque, o en caso de reemplazo de alguno o algunos de los Legisladores correspondientes a un determinado bloque político, se permitirá la constitución de uno nuevo utilizando la parte proporcional de la estructura de su bloque original para conformar el propio.

Artículo 519.-Al disolverse un bloque, o al terminar un período legislativo, el personal de empleados del mismo, cesará automáticamente en sus funciones. Queda establecido que el personal estará equiparado al resto del personal de la Cámara, pero será designado con carácter transitorio.

## CAPITULO VIII

### De la Comisión de Labor Parlamentaria

Artículo 529.-El Presidente de la Legislatura, los dos Vicepresidentes y los Presidentes de los Bloques -o quienes los reemplacen- forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la presidencia del primero. Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez por semana durante los períodos de sesiones y cuando se estime conveniente, fuera de ellos.

Artículo 539.-Serán funciones de esta Comisión preparar planes de labor parlamentaria; proyectar el Orden del Día con los asuntos que hayan sido despachados por las comisiones, informarse del estado de los asuntos en las comisiones y promover medidas prácticas para la agilización de los debates. Al confeccionar el proyecto de Orden del Día, la comisión determinará, para cada asunto si se trata de alguno de los casos que contempla este Reglamento para los despachos de Comisión.

Artículo 549.-Los planes de labor y los órdenes del día propuestos por la comisión serán considerados por la Cámara en el turno que les corresponda según este Reglamento, limitándose a cinco minutos y por una sola vez la intervención de cada Legislador.

## CAPITULO IX

### De las Comisiones de Asesoramiento

Artículo 559.-Las Comisiones permanentes de asesoramiento serán las siguientes:

- 1.-Legislación General. Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales.
- 2.-Economía, Presupuesto y Hacienda. Finanzas y Política Fiscal.
- 3.-Obra Pública. Servicios Públicos. Transportes. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna). Turismo. Energía y Combustibles.-
- 4.-Educación. Cultura. Medio Ambiente. Ciencia y Tecnología.
- 5.-Acción social .Familia. Mujer y minoridad. Salud Pública. Deportes y Recreación. Vivienda. Tierras Fiscales. Asistencia y previsión social.
- 6.-Justicia y Seguridad.

El número de integrantes de estas comisiones será determinado por la Cámara, entre un mínimo de ocho y un máximo de diez Legisladores para las Comisiones 1, 2 y 3; y entre un mínimo de seis y un máximo de ocho Legisladores para las Comisiones 4, 5 y 6.

Artículo 569.-Compete a la Comisión N<sup>o</sup>1 dictaminar:

- A. Sobre todo proyecto o asunto referente a la legislación civil, comercial, penal, del trabajo, y sobre aquellos de legislación general o especial cuyo estudio no esté confiado a otra comisión por éste Reglamento.
- B. Sobre toda petición o asunto particular presentado a la Cámara que no esté expresamente destinado a otra comisión por éste Reglamento;
- C. Reformas e interpretación del Reglamento;
- D. Organización y funciones de las Secretarías;
- E. Sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar principios constitucionales y sobre aquellos que versen sobre legislación electoral.
- F. Sobre todo asunto o proyecto relacionado con las Municipalidades o Comunas de la provincia.

Artículo 579.-Compete a la Comisión N<sup>o</sup>2 dictaminar

- A. Sobre el presupuesto general de la administración de la provincia y de las reparticiones autárquicas y sobre todo proyecto o solicitud de reforma de las leyes tributarias o de sueldos.
- B. Sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la política bancaria, mercado de valores mobiliarios, seguros y reaseguros, así como en

cualquier otro de legislación relacionado con dicha materia.

Artículo 589.-Compete a la Comisión nº3 dictaminar:

A.Sobre los proyectos o asuntos que se relacionen con la concesión, autorización, reglamentación y ejecución de obras arquitectónicas, de urbanismo, sanitarias, de saneamiento, hidráulicas o de riego, así como los que se refieran a subvenciones o subsidios para las obras municipales, comunales o de instituciones particulares.

B.Sobre todo asunto o proyecto relacionado con los transportes terrestres, marítimos, fluviales o aéreos, tarifas y fletes; caminos, puentes, puertos y aeropuertos.

C.Sobre todo asunto o proyecto relacionado a las comunicaciones internas o externas de la provincia, radiodifusión y televisión.

D.Sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen y estímulo de la agricultura y ganadería; sobre los que se refieran a la legislación rural y agrícola en general.

E.Sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen y fomento de la producción industrial, minera y energética de la provincia.

F.Sobre todo asunto o proyecto relativo a las actividades de abastecimiento interno, promoción y orientación del comercio en la provincia.

G.Sobre todo asunto o proyecto vinculado con el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales (aguas, minería, flora y fauna, bosques, pesca).

H.Sobre todo asunto o proyecto vinculado a la promoción y fomento de las actividades turísticas, como así también a la formulación de las normas legislativas que regulen su funcionamiento.

I.Sobre todo asunto o proyecto vinculado al aprovechamiento de las fuentes energéticas y de los recursos hidráulicos, así como a la explotación, industrialización y comercialización de los productos y subproductos de la energía y los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y su aplicación en la petroquímica.

Artículo 590.-Compete a la Comisión Nº4 dictaminar

A.Sobre todo asunto o proyecto relacionado con la creación y/o modificación de normas relativas al funcionamiento del área.

B.Sobre todo asunto o proyecto relacionado con el mantenimiento y fomento de la instrucción, educación y cultura provinciales en todas sus manifestaciones;

C.Sobre todo asunto o proyecto que se refiera a subvenciones escolares en general y subsidios o adquisición de publicaciones y materiales de enseñanza.

D.Sobre todo asunto o proyecto vinculado con la conservación del medio ambiente.

E.Sobre todo asunto o proyecto vinculado a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, particularmente a lo relativo a su aplicación en el ámbito provincial.

Artículo 600.-Compete a la Comisión Nº 5 dictaminar;

A.Sobre todo asunto o proyecto referente a la legislación sobre salubridad; individual, pública o social, considerando la medicina asistencial, preventiva y social; así como con lo relacionado a la salud colectiva y lo referente a subsidios o subvenciones a hospitales, asilos e instituciones provinciales municipales comunales o particulares con actividades inherentes a los fines especificados en este inciso y sobre cualquier otro proyecto de legislación especial o investigación sobre estas materias y todo lo relativo a beneficencia en general.

B.Sobre todo asunto o proyecto relativo a la organización, desenvolvimiento, consolidación y desarrollo de la familia en la comunidad; la protección y orientación de la minoridad, y lo referente al estado, condición e integración de la mujer en el conjunto de la sociedad.

C.Sobre todo asunto o proyecto vinculado a la promoción y fomento de las actividades deportivas como así también a la formulación de las normas legislativas que regulen su funcionamiento.

D.Sobre todo asunto o proyecto relativo a planes de edificación de

vivienda así como los que se refieren a aspectos administrativos, económicos, financieros, técnicos y legales de la vivienda.

E. Sobre todo asunto o proyecto referente al uso, aprovechamiento, ocupación y cesión de las tierras fiscales provinciales así como la creación y/o modificación de las normas jurídicas que las regulen.

F. Sobre todo asunto o proyecto relativo al seguro social, jubilaciones, pensiones y retiros.

Artículo N°61.-Compete a la Comisión N°6 dictaminar

A. Sobre todo asunto o proyecto que se relacione con las leyes de procedimientos.

B. Sobre todo asunto o proyecto relacionado con el dictado de los códigos pertinentes.

C. Sobre todo asunto o proyecto relacionado con la reglamentación del procedimiento del enjuiciamiento de magistrados.

D. Sobre todo asunto o proyecto relativo a la creación y/o modificación de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 62º.-Cuando un asunto sea de carácter mixto corresponde su estudio a las respectivas comisiones, las cuales podrán abordarlo reunidas al efecto o iniciar por separado ese estudio, con aviso a la otra u otras; pero el anteproyecto deberá ser sometido al despacho en pleno de las comisiones a que haya sido destinado el asunto.

Quando un asunto sea girado a una o mas comisiones especializadas y también a la comisión n°2, aquella o aquellas formularán su anteproyecto y ésta deberá despacharlo en el plazo máximo de un mes. Si así no lo hiciera, el anteproyecto de la o de las comisiones especializadas pasará a la Cámara como despacho de la o de las comisiones respectivas, haciéndose constar esta circunstancia en el orden del día correspondiente.

Artículo 63º.-Cada comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún otro motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros, manteniendo la proporcionalidad establecida en este Reglamento, o bien que se le reúna alguna otra Comisión.

En cualquier caso, la Cámara decidirá inmediatamente las dudas que ocurran en la distribución de los asuntos.

Artículo 64º.-La Cámara, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no esten previstos en este reglamento, podrá nombrar comisiones especiales que dictaminen sobre ellos.

Artículo 65º.-La designación de los Legisladores que integrarán las comisiones permanentes o especiales, se hará, en lo posible, en forma que los bloques políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

Los Legisladores que no sean miembros de una Comisión permanente o especial pueden asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, pero no en la votación. Los autores de los proyectos deben ser especialmente citados.

Artículo 66º.-Las Comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Una vez instaladas, sólo podrán dictaminar sobre los asuntos sometidos a su estudio hasta el día 1º de diciembre de cada año, salvo resolución expresa de la Cámara tomada por las dos terceras partes de los votos emitidos. Esta limitación no regirá para los asuntos incluidos en las convocatorias a sesiones extraordinarias o para aquellos que sean considerados en sesiones de prórroga. Las comisiones permanentes y especiales podrán funcionar durante el receso para lo cual están facultadas a requerir los informes que consideren necesarios. En cuanto a las comisiones investigadoras podrán ejercer, durante el receso, las facultades de que se hallaren investidas por la Cámara.

La Cámara, por intermedio del Presidente, hará los requerimientos que

juzgue necesarios a las comisiones que se hallen en retardo; y no siendo esto bastante, podrá emplazarlas para día determinado.

Artículo 679.-Los miembros de las comisiones permanentes durarán un año, de no ser relevados mediante resolución expresa de la Cámara; y los de las especiales hasta que terminen su cometido, siempre que la Cámara no tome resolución en contrario al iniciarse el primer período ordinario de sesiones.

Artículo 680.-Las comisiones necesitarán para funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros; pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente.

La Comisión Nº2 podrá hacerlo, en este último caso, con la asistencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Sin embargo, luego de fracasada por falta de número una reunión citada para tratar determinado asunto, el mismo podrá ser considerado y despachado por los miembros que concurren a las reuniones siguientes convocadas con el mismo objeto. En este último caso la impresión se hará con el rótulo "dictamen de comisión en minoría" dejándose constancia de las citaciones realizadas para considerar el asunto y de la asistencia de los miembros a cada una de las reuniones convocadas. Para todos los efectos reglamentarios, estos dictámenes en minoría serán considerados "dictamen de comisión".

Si la mayoría de una comisión estuviere impedida o rehusare concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla con otros miembros, en forma transitoria o definitiva según el caso.

Artículo 690.-La convocatoria a reuniones de comisión se hará siempre para horas que no coincidan con la de sesión de la Cámara; y en las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. A pedido de por lo menos tres Legisladores integrantes de una comisión, deberán incorporarse al temario a considerar por la misma los asuntos entrados que ellos indiquen.

Artículo 700.-En todos los casos se labrará acta de las resoluciones que adopten las comisiones en cada reunión, dejándose también constancia, a pedido del Legislador, de las razones en que funda su voto sobre el asunto considerado. De estas actas se hará un resumen que será puesto en Secretaría a disposición de la prensa para su publicación dentro de las 24 horas de cada reunión.

La Secretaría Legislativa dará a publicidad, en la forma dispuesta por este Reglamento, los nombres de los Legisladores asistentes y de los ausentes, con aviso o sin el. Los despachos de Comisión sólo podrán ser firmados en la sala respectiva, por los miembros asistentes a la reunión en que hayan sido aprobados; o a la mayor parte de las reuniones en que se los haya considerado, cuando éstas fuesen más de dos.

Artículo 710.-Los Legisladores presentarán directamente a las comisiones toda modificación a un asunto o proyecto sometido a su estudio. Estas modificaciones y sus fundamentos por escrito serán publicados con el despacho de la Comisión.

Cada comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará al miembro que redactará el informe y los fundamentos del despacho acordado y al que ha de sostenerlo en la Cámara.

Ningún despacho de Comisión tendrá entrada en la Cámara si no se acompaña del informe escrito correspondiente. Se publicará además un anexo con los antecedentes reunidos y las opiniones vertidas en el seno de la Comisión.

Los despachos formulados por las Comisiones de que se haya dado cuenta a la Cámara, se mantendrán en vigor mientras no se retiren o modifiquen en la forma prevista por este Reglamento, hasta la renovación ordinaria de los miembros de las comisiones.

Todo despacho de Comisión no considerado por la Cámara, se incorporará

como anexo a la publicación definitiva del Diario de Sesiones del período correspondiente.

Artículo 729.-Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encuentran divididas, la minoría tendrá derecho a presentar su dictamen a la Cámara, acompañado del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión.

Artículo 739.-Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista por este Reglamento, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles.

La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la Comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

Los dictámenes de Comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los Legisladores que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.

## CAPITULO X

### De la presentación de los proyectos

Artículo 749.-Todo asunto promovido por un Legislador deberá presentarse a la Cámara en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el capítulo XII.

Artículo 759.-Se presentará en forma de proyecto de ley toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Artículo 769.-Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara, y en general toda disposición de carácter imperativo que pueda adoptar el cuerpo por sí.

Artículo 779.-Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate o de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos.

Artículo 789.-Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor o autores.

Artículo 799.-Los proyectos de Ley o de Resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.

## CAPITULO XI

### De la tramitación de los proyectos

Artículo 809.-Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, éste será anunciado y pasará sin más trámite a la Comisión que corresponda.

Artículo 819.-Los proyectos que presenten los Legisladores serán fundados por escrito. Se anunciarán en la sesión en que tengan entrada y

pasarán a la comisión que corresponda.

Artículo 82º.-Todo proyecto presentado en la Cámara será público y puesto a disposición de la prensa oral y escrita.

Artículo 83º.-Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la comisión o que esté ya siendo considerado por la Cámara, ni la Comisión que lo haya despachado, podrán retirarlo ni modificarlo, a no ser por resolución de la Cámara, mediante petición del autor o de la Comisión en su caso.

## CAPITULO XII

### De las mociones

Artículo 84º.-Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un Legislador es una moción.

#### De las mociones de orden

Artículo 85º.-Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1º.-Que se levante la sesión.

2º.-Que se pase a cuarto intermedio.

3º.-Que se declare libre el debate.

4º.-Que se cierre el debate.

5º.-Que se pase al Orden del Día.

6º.-Que se trate una cuestión de privilegio.

7º.-Que se aplaze la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.

8º.-Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.

9º.-Que la Cámara se constituya en Comisión.

10º.-Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento.

Artículo 86º.-Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún al que esté en debate, y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los cinco primeros incisos y la del último serán puestas a votación sin discusión.

Las cuestiones a que se refiere el inciso 6º son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución Provincial otorga a la Legislatura y a cada uno de los miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro. Para plantearlas, los Legisladores dispondrán de diez minutos, debiendo enunciar en forma concreta el hecho que las motiva. La Presidencia las someterá de inmediato, con desplazamiento de cualquier otro asunto que se esté considerando y sin debate, a votación del cuerpo, quien decidirá por el voto de los dos tercios de los Legisladores presentes, si éstas tienen carácter preferente. Caso afirmativo, se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión; en caso contrario, se pasará a la Comisión Nº1.

Las comprendidas en los incisos 7º, 8º y 9º se discutirán por un tiempo breve, que no excederá de treinta minutos, no pudiendo cada Legislador hablar de ellas más de una vez ni por más de cinco minutos, con excepción del autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

Artículo 87º.-Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas la mayoría absoluta de los votos emitidos, con excepción de las determinadas en los incisos 3º, 6º, 9º y 10º del artículo 85º, que lo serán por los dos tercios de los votos emitidos. Podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

#### De las mociones de preferencia

Artículo 88º.-Es moción de preferencia toda proposición que tenga por

objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Artículo 890.-El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes, que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día.

Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Artículo 900.-El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero en el Orden del Día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.

Artículo 910.-Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse dentro de los turnos fijados por este Reglamento; serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán, para su aprobación:

10.-Si el asunto tiene despacho de Comisión, la mayoría absoluta de los votos emitidos.

20.-Si el asunto no tiene despacho de Comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos.

#### De las mociones sobre tablas

Artículo 920.-Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse dentro de los turnos fijados por este Reglamento, serán consideradas en el orden en que se propongan, y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado como primero del Orden del Día de la misma sesión con prelación a todo otro asunto.

#### De las mociones de reconsideración

Artículo 930.-Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación los dos tercios de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

#### Disposiciones especiales

Artículo 940.-Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada legislador no podrá hablar sobre ellas más de dos veces y por un término no mayor de diez minutos, con excepción del autor que podrá hacerlo tres veces, la primera de ellas por diez minutos y las dos restantes por cinco minutos.

### CAPITULO XIII

#### Del orden de la palabra

Artículo 950.-La palabra será concedida a los Legisladores en el orden siguiente:

10.-Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el

22.-A los miembros informantes de la/s minoria/s de la Comisión, si ésta

se encontrase dividida.

33.-Al autor del proyecto en discusión.

49.-Al que primero la pidiere entre los demás Legisladores.

Artículo 969.-El miembro informante de la Comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho presentadas en la forma prevista por este Reglamento.  
En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

Artículo 979.-Si dos Legisladores pidieren al mismo tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa.

Artículo 989.-Si la palabra fuere pedida por dos o más Legisladores que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Legisladores que aún no hubiesen hablado.

#### CAPITULO XIV

##### De la discusión de la Cámara en Comisión

Artículo 992.-La Cámara podrá constituirse en Comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de Comisión.  
Las autoridades de la Cámara en Comisión serán las ordinarias del Cuerpo.

Artículo 1005.-La Cámara constituida en Comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate.  
En el primer caso se observarán las reglas establecidas por los capítulos XV y XVI. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.  
La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción legislativa.  
La discusión de la Cámara en Comisión será siempre libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra.

Artículo 1019.-La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión a indicación del Presidente o moción de orden de algún Legislador.

#### CAPITULO XV

##### De la discusión en sesión

Artículo 1029.-Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Artículo 1039.-La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Artículo 1049.-La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Artículo 1059.-Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia. Los

proyectos que importen gastos, no podrán ser tratados en ningún caso, sin despacho de Comisión.

Artículo 1069.-La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período.

Artículo 1079.-Los proyectos de ley que hubieren recibido sanción definitiva en la Cámara, serán comunicados al Poder Ejecutivo.

## CAPITULO XVI

### De la discusión en general

Artículo 1089.-Con excepción de los casos establecidos por este Reglamento, cada Legislador no podrá hacer uso de la palabra en la discusión general sino una sola vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras, en cuyo caso dispondrá de diez minutos improrrogables.

Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría, el autor del proyecto y el Legislador que asuma la representación de un bloque de la Cámara podrán hacer uso de la palabra durante una hora. Los demás Legisladores deberán limitar sus exposiciones a media hora.

Artículo 1099.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la Cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada Legislador tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Artículo 1109.-Cuando se consideran despachos de Comisión sin disidencias generales y a cuya idea fundamental no se hubiesen formulado observaciones en el término del artículo 739, el Presidente lo anunciará así y prescindiéndose de todo debate, se votará sin más trámite.

Artículo 1119.-Si no hubiese disidencias generales en el despacho, pero sí observaciones a la idea fundamental, el miembro informante podrá usar de la palabra durante media hora; y sólo podrá intervenir en el debate en general el autor del proyecto, un representante de cada bloque y los Legisladores que hubiesen formulado observaciones, aquéllos por quince minutos y estos últimos por media hora. En esta misma forma se debatirán todos aquellos despachos respecto de los cuales exista dictamen en ese sentido de la Comisión de Labor Parlamentaria aprobado por la Cámara.

Artículo 1129.-Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Artículo 1139.-Los nuevos proyectos, después de leídos, no pasarán por entonces a Comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Artículo 1149.-Si el proyecto de la Comisión o el de la minoría, en su caso; fuese rechazado o retirado, la Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos si han de entrar inmediatamente en discusión; en caso negativo pasarán a Comisión.

Artículo 1159.-Si la Cámara resolviese considerar los nuevos proyectos ésto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Artículo 1169.-Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Artículo 1179.-Un proyecto que, después de sancionado en general, o en

general y parcialmente en particular, vuelve a Comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara, se le someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

Artículo 1182.-La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

## CAPITULO XVII

### De la discusión en particular

Artículo 1192.-La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

Artículo 1202.-En la discusión en particular cada Legislador podrá usar de la palabra una vez durante diez minutos y una segunda por cinco; salvo los miembros informantes, para los que regirá lo dispuesto por el artículo 96; y el autor del proyecto y el Legislador que asuma la representación de un bloque que tendrán en la primera oportunidad un tiempo máximo de veinte minutos.

Artículo 1212.-En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Artículo 1222.-Ningún artículo o período ya sancionado de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo sino en la forma establecida por el artículo 932.

Artículo 1232.-Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 732. Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Artículo 1242.-El nuevo artículo o artículos propuestos a la Comisión durante la discusión, conforme a lo establecido en el artículo 732, deberán presentarse por escrito; si la Comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

## CAPITULO XVIII

### Del orden de la sesión

Artículo 1252.-Una vez reunido en el recinto un número suficiente de Legisladores para formar el quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes.

Artículo 1262.-Al iniciarse cada reunión los Legisladores podrán indicar los errores del Diario de Sesiones y el Secretario Legislativo anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlos en el número siguiente, excepto resolución en contrario tomada por la Cámara sin discusión.

Artículo 1272.-Enseguida el Presidente dará cuenta a la Cámara, por medio del Secretario Legislativo, de los mensajes que se hubiesen recibido del Poder Ejecutivo. De los demás asuntos entrados -otras comunicaciones oficiales, despachos de Comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los Legisladores- se informará a la Cámara por la remisión que el Presidente hará al Boletín

de Asuntos Entrados. En éste se incluirá la nómina de todos los recibidos en Secretaría hasta las 18 horas del día anterior a la sesión. Se incluirán asimismo los pedidos de licencia que formulen los Legisladores y la nómina de los asuntos para los que se haya fijado preferencia. De los asuntos entrados con posterioridad al plazo fijado se dará cuenta en la sesión subsiguiente, salvo decisión en contrario. El Boletín de Asuntos Entrados se distribuirá a los Legisladores y a la prensa con anticipación a cada sesión.

Artículo 1289.-La Cámara podrá resolver sin debate que se lea un documento anunciado cuando lo estime conveniente.

Artículo 1299.-El Presidente destinará los asuntos entrados a las Comisiones que correspondan, y de ese destino se dejará constancia en el Boletín de Asuntos Entrados.

Artículo 1309.-Una vez terminada la relación de los asuntos entrados en la forma expresada en los artículos anteriores, la Cámara dedicará veinte minutos a rendir los homenajes que propongan los Legisladores.

Artículo 1319.-Inmediatamente la Cámara dedicará no más de media hora a la consideración del plan de trabajo y el Orden del Día que se haya propuesto en la forma establecida en el presente Reglamento; y luego no más de una hora a los pedidos de informe o de pronto despacho que formulen los Legisladores a las Comisiones, a las consultas que éstas presenten, cuestiones para las cuales cada Legislador dispondrá sólo de cinco minutos y a las mociones de preferencia o sobre tablas que autoriza el Capítulo XII las que serán consideradas y votadas en el orden propuesto.

Los Legisladores que hayan de formular mociones o pedidos de los previstos precedentemente deberán anotarse en Secretaría antes de la Sesión, indicando el asunto de que habrán de ocuparse y la palabra les será concedida a tal fin en el orden de su inscripción. Sin embargo, cuando ellos pertenezcan a distintos bloques se establecerá un doble orden, de bloques y de Legisladores dentro de ellos, de manera que permita la expresión del mayor número posible de sectores. Si el turno venciese sin que se haya agotado la lista, los Legisladores inscriptos en ella que no hayan alcanzado a usar de la palabra lo harán en el mismo turno de la sesión siguiente, guardándose análogo orden.

Artículo 1329.-La duración de los turnos fijados en los artículos anteriores es improrrogable, y una vez vencido el último se pasará al Orden del Día. No obstante, si el debate se hubiese agotado el turno se prorrogará por el tiempo indispensable para realizar la votación pertinente.

El tiempo no invertido en un turno se empleará en el siguiente, sin que esto importe ampliación del mismo.

Artículo 1339.-Los asuntos se discutirán en el orden que figuren impresos en el Orden del Día, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa una moción de preferencia o de sobre tablas al efecto, en un todo de acuerdo a las prescripciones del artículo 989 de la Constitución Provincial.

Artículo 1349.-El Presidente puede invitar a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

Artículo 1359.-Cuando no hubiere ningún Legislador que tome la palabra o después de cerrado el debate el Presidente propondrá la votación en estos términos: "si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

Artículo 1369.-La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada.

Cuando la Cámara hubiese pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día ésta quedará levantada de hecho salvo el caso de que se hubiese resuelto por votación, pasar a cuarto intermedio hasta un día determinado. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Labor Parlamentaria puede proponer límite de tiempo a la duración de las sesiones.

Artículo 1379.-Al iniciarse la sesión y después de darse cuenta de los asuntos entrados, el Presidente hará conocer a la Cámara los asuntos que deban tratarse en ella por tener preferencia acordada.

## CAPITULO XIX

### Disposiciones generales sobre la sesión y discusión

Artículo 1389.-Antes de toda votación, el Presidente llamará para tomar parte en ella a los Legisladores que se encuentren en antesalas.

Artículo 1399.-Los términos fijados en este Reglamento para el uso de la palabra sólo podrán ser ampliado mediando asentimiento de la mayoría de los Legisladores presentes, cualquiera sea el número de los mismos.

Artículo 1409.-Ningún Legislador podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento de la Cámara, en el caso que ésta debiese quedar sin quórum legal.

Artículo 1419.-El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a los Legisladores en general, y deberá evitar en lo posible el designar a éstos por sus nombres.

En la discusión de los asuntos, los discursos no podrán ser leídos. Se podrán utilizar apuntes y leer citas o documentos breves, directamente relacionados con el asunto en debate.

## CAPITULO XX

### De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden

Artículo 1429.-Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Legislatura y sus miembros.

Artículo 1439.-Ningún Legislador podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador.

Artículo 1449.-Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden.

Artículo 1459.-El Presidente, por sí, o a petición de cualquier Legislador, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

Artículo 1469.-Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Artículo 1479.-Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 1419 y 1429, o cuando incurre en personalizaciones, insultos o interrupciones reiteradas.

Artículo 1489.-Si se produjese el caso a que se refiere el artículo

anterior, el Presidente por sí, o a petición de cualquier Legislador, si la considerara fundada, invitará al Legislador que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el Legislador accediese a la indicación, se pasará adelante sin más ulterioridad; pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden, y éste llamamiento al orden se consignará en el acta.

Artículo 1490.-Cuando un Legislador ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Artículo 1500.-En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificare, la Cámara, a indicación del Presidente o por moción de cualquiera de sus miembros decidirá por una votación sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de hacer suya la facultad que le confiere el artículo 58 de la Constitución Nacional al Congreso de la Nación. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comisión especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande.

## CAPITULO XXI

### De la votación

Artículo 1510.-Las votaciones de la Cámara serán nominales, mecánicas o por signos. Las votaciones nominales, no empleándose el sistema mecánico, se tomarán por orden alfabético.

Artículo 1520.-Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara de este Reglamento, o por ley; y además, siempre que lo exija una quinta parte de los Legisladores presentes, debiendo entonces consignarse en el acta y el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Quando un juez considere que hay lugar a la formación de causa en materia penal contra un Legislador lo comunicará a la Legislatura y solicitará el desafuero, el que no será necesario en caso de delitos excarcelables.

Ante dicho pedido la Legislatura deberá pronunciarse concediéndolo o denegándolo, dentro de los quince días de recibido. Transcurrido este plazo sin que haya pronunciamiento se entenderá concedido.

La denegatoria deberá ser fundada, votada nominalmente por mayoría absoluta de sus miembros y dada a publicidad por la prensa local dentro de los cinco días corridos, con las razones de la denegatoria y nombre de los Legisladores que así lo decidieron.

Artículo 1530.-Toda votación se contraerá a un sólo y determinado artículo, proposición o período; mas cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes si así lo pidiere cualquier Legislador.

Artículo 1540.-Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Artículo 1550.-Para las resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo los casos en que la Constitución provincial o este Reglamento exijan una mayoría determinada.

Artículo 1560.-Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier Legislador podrá pedir rectificación, la que se practicará con los Legisladores presentes que hubiesen tomado parte en aquella; los Legisladores que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Artículo 1579.-Ningún Legislador podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

## CAPITULO XXII

De los informes y de la asistencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo

Artículo 1589.-Los Ministros del Poder Ejecutivo pueden concurrir a cualquier sesión y tomar parte en el debate.Podrán ser asistidos, cuando lo consideren conveniente, por los Secretarios y/o Subsecretarios dependientes de sus respectivos Ministerios, los que asimismo tendrán derecho a participar en el debate.Unos y otros serán equiparados, en el uso de la palabra, a los miembros informantes de Comisión.

Artículo 1599.-Los Ministros deben asistir a las sesiones de la Legislatura cuando fueren llamados por ella para pedirles informes sobre asuntos relativos a su gestión.

Están obligados a remitir a la misma los informes, memorias y antecedentes que ésta solicite sobre asuntos de sus respectivos departamentos, dentro del plazo que se les fije en cada caso.

Artículo 1609.-Cuando se trate de recabar informes escritos a los Ministros y/o Secretarios y/o Subsecretarios que corresponda, la Comisión a la cual la iniciativa hubiere sido girada podrá resolver por unanimidad darle forma definitiva y pasarla a la Presidencia para que, sin otro trámite, se curse el requerimiento al Poder Ejecutivo, pero no podrán introducirse modificaciones en el texto de la iniciativa sin la conformidad de su autor.

Los proyectos a que se refiere este artículo serán despachados por las comisiones con preferencia.

Artículo 1619.-Si los informes que se tuvieren en vista se refiriesen a asuntos despachados por las comisiones que esté considerando o se apreste a considerar la Cámara, la citación al Ministro y/o Secretario y/o Subsecretarios del Poder Ejecutivo se hará inmediatamente.

Artículo 1629.-Una vez presentes los Ministros y/o Secretarios y/o Subsecretarios llamados por la Cámara, el Presidente les comunicará el motivo de la citación en nombre del Cuerpo, e inmediatamente les concederá la palabra.Luego que hubiesen concluido su exposición, hablará un Legislador designado por sus pares y los demás Legisladores que lo desearan.

Artículo 1639.-Hasta tres días antes del fijado para la sesión en que se hayan de recibir los informes, los Ministros podrán entregar a la Presidencia por escrito una minuta o algunas partes de ellos, a los fines del mejor ordenamiento o abreviación de su exposición verbal; y en este caso la minuta o informes se imprimirán y distribuirán y serán incluidos oportunamente en el Diario de Sesiones.

Artículo 1649.-Los Ministros y/o Secretarios y/o Subsecretarios del Poder Ejecutivo y el Legislador a que se refiere el artículo 162 dispondrán de una hora como máximo para su primera exposición y podrán hablar una segunda vez como máximo por media hora.

Sin embargo cuando los representantes del Poder Ejecutivo ocupasen, en conjunto, en su primera exposición, un término mayor de una hora, el Legislador interpelante podrá extender la primera o la segunda de las intervenciones que le corresponden hasta un tiempo igual al empleado en conjunto por aquellos.

Los demás Legisladores podrán hacer uso de la palabra durante un término no mayor de veinte minutos.

Artículo 1650.-Los términos de tiempo mencionados en el artículo anterior sólo podrán prorrogarse por una vez y por los mismos plazos. Las rectificaciones o aclaraciones que deseen formular los oradores no podrán insumir, en ningún caso, un tiempo mayor de diez minutos y se admitirán por una sola vez.

### CAPITULO XXIII

#### Del orden y de la Policía de la casa

Artículo 1660.-El personal que preste guardia en el interior y en las puertas exteriores de la Legislatura, sólo recibirá órdenes del Presidente.

Artículo 1670.-Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Artículo 1680.-El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior. Si el desorden es general, deberá llamar al orden, y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Artículo 1690.-Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiere la barra a desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

### CAPITULO XXIV

#### De la observancia y reforma del Reglamento

Artículo 1700.-Todo Legislador puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él.

Artículo 1710.-Si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Artículo 1720.-Todas las resoluciones que la Cámara expida a virtud de lo prevenido en el artículo anterior o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de reformar o corregir este Reglamento.

Artículo 1730.-Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente, y de las cuales hará relación el Secretario Legislativo siempre que la Cámara lo disponga.

Artículo 1740.-Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiere sido presentado.

Artículo 1750.-Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara previa la discusión correspondiente.

Artículo 1760.-Todo miembro de la Cámara tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

Artículo 1770.-Toda reglamentación, resolución o documento que se contraponga a este Reglamento caducará automáticamente al entrar en vigencia el presente.